**INFORME INICIAL – INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **DESPACHO** | JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI |
| **REFERENCIA** | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA |
| **RADICADO** | 760013103007-**2024-00043**-00 00 |
| **DEMANDANTES** | MARÍA DORIS SUAREZ VELASCO (Víctima directa)RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ (Esposo)MAURICIO RAMÍREZ SÁNCHEZ (Hijo)JHOANA SÁNCHEZ SUAREZ (Hija)NUREIDY SÁNCHEZ SUAREZ (Hija)JUDITH SÁNCHEZ SUÁREZ (Hijo)EYMAR HUMBERTO ZULETA GÓMEZ (Yerno)) |
| **DEMANDADO** | ESP SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.) |
| **LLAMADOS EN GARANTÍA** | INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDICLÍNICA IMBANACOCLINICA NUESTRACLÍNICA VERSALLESFUNDACIÓN VALLE DEL LILISEGUROS DEL ESTADO |

El día 03 de marzo del 2025, se procedió a radicar ante el Juzgado Catorce (14°) Civil del Circuito de Cali, escrito de contestación a la demanda y se formuló el respectivo llamamiento en garantía en contra de la Compañía Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A

1. **HECHOS**

De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, la señora María Doris Suárez, afiliada a los servicios médicos de la EPS SOS S.A. desde el 25 de abril de 2016, ha enfrentado un prolongado incumplimiento en la atención médica requerida para su patología renal. En junio de ese año, fue atendida en la Clínica Versalles, donde le informaron que tenía autorizada una cirugía prioritaria de nefrolitotomía percutánea en el riñón derecho. Sin embargo, pese a cumplir con los requisitos documentales, la cirugía nunca se realizó.

Durante 2017, la paciente fue valorada por anestesiología, se le practicaron exámenes y se programó la intervención, pero esta fue nuevamente cancelada. En múltiples ocasiones, asistió por urgencias debido a intensos dolores, siendo atendida en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios el 27 de junio y el 1 de septiembre de 2017.

En su primera atención, el 27 de junio de 2017, fue remitida con diagnóstico de cálculos renales, encontrándose un cálculo de 3 cm en su riñón derecho que ocasionaba una obstrucción significativa del sistema urinario. En la historia clínica se establece que dicha condición había generado una reducción en el tamaño del riñón, alterando su morfología y limitando gravemente su funcionalidad. Ante esta situación, se le informó de manera clara y precisa que el daño ya estaba establecido y que no existía tratamiento médico capaz de restaurar su funcionamiento normal, por lo que el procedimiento indicado era la nefrectomía. Sin embargo, la paciente manifestó su negativa a dicho procedimiento y, en su lugar, expresó su preferencia por una nefrolitotomía, intervención que le fue explicada como ineficaz para su condición, pero que le fue formulada en vista de su solicitud.

El 1 de septiembre de 2017, la paciente ingresó nuevamente por urgencias a la IPS debido a una infección urinaria y cálculos renales, siendo hospitalizada hasta el 2 de septiembre. En virtud de su patología, se le realizaron de inmediato controles de signos vitales y exámenes de laboratorio esenciales, como creatinina en suero y uroanálisis con sedimento y densidad urinaria. Se le ofreció como alternativa la realización de una litotricia percutánea. No obstante, dado que los resultados evidenciaron la presencia de una infección del tracto urinario, se tomó la decisión de dar salida a la paciente.

En 2018, la paciente fue hospitalizada por 20 días en la Clínica La Nuestra, donde el urólogo manifestó que la nefrectomía debía realizarse de manera inmediata. No obstante, la EPS no otorgó la autorización y la paciente fue dada de alta. A finales del año, el Dr. Enrique Usubilga, urólogo en la Clínica Imbanaco, también ordenó la intervención, pero esta fue cancelada por la EPS.

En 2019, la señora Suárez continuó asistiendo por urgencias a la Clínica Versalles donde se le programó nuevamente la cirugía. En 2020, a pesar de exámenes y controles constantes, la paciente permaneció en espera de la intervención. Para 2021, su estado había empeorado, limitando su capacidad para trabajar. Nuevamente, en la Clínica Versalles se reinició el proceso para autorizar la cirugía, sin éxito.

En 2022, ingresó a urgencias en la Clínica Imbanaco con síntomas críticos debido al crecimiento de los cálculos renales. Aunque el especialista indicó que la cirugía era urgente, la EPS negó su autorización por falta de cobertura, lo que obligó a la paciente a buscar respaldo mediante veedurías, una acción de tutela y la intervención de la Superintendencia de Salud. Finalmente, fue remitida a la Clínica Valle del Lili, donde fue hospitalizada del 1 al 4 de marzo. El 6 de abril se le practicó la extracción del riñón derecho, siendo hospitalizada hasta el 8 de abril y con una incapacidad de 30 días.

1. **PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de $1,138,800,000, discriminados así:

* Perjuicios inmateriales a título de Daño Moral: 700 SMLMV o $996.450.000
	+ María Doris Suarez Velasco: 100 SMLMV (equivalente $142.350.000 a 2025)
	+ Rodrigo de Jesús Sánchez: 100 SMLMV (equivalente $142.350.000 a 2025)
	+ Mauricio Ramírez Sánchez: 100 SMLMV (equivalente $142.350.000 a 2025)
	+ Jhoana Sánchez Suarez: 100 SMLMV (equivalente $142.350.000 a 2025)
	+ Nureidy Sánchez Suarez: 100 SMLMV (equivalente $142.350.000 a 2025)
	+ Judith Sánchez Suárez: 100 SMLMV (equivalente $142.350.000 a 2025)
	+ Eymar Humberto Zuleta Gómez: 100 SMLMV (equivalente $142.350.000 a 2025)
* Perjuicios inmateriales a título de Daño a la Vida de relación: 100 SMLMV (equivalente $142.350.000 a 2025) para María Doris Suarez Velasco
1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

Esta contingencia se estima en la suma de **$75.000.000** de conformidad a lo siguiente:

1. Daño moral: **$120.000.000**. a) María Doris Suarez Velasco: $20.000.000; b) Rodrigo de Jesús Sánchez: $20.000.000; c) Mauricio Ramírez Sánchez: $20.000.000; d) Jhoana Sánchez Suarez: $20.000.000; e) Nureidy Sánchez Suarez: $20.000.000; f) Judith Sánchez Suárez:: $20.000.000; d) Eymar Humberto Zuleta Gómez: $0.

La anterior suma obedece a que la historia clínica allegada a la demanda devela que la paciente sufrió cuadros clínicos constantes de presencia de dolor e infecciones urinarias derivadas de su patología, lo cual sugiere una afectación considerable al bienestar físico y emocional de la señora María Doris Suarez Velasco. Es importante resaltar que, a pesar de la ausencia de un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL), la existencia de los padecimientos de la paciente se encuentra probados mediante documentación médica. No obstante, se deja constancia de que no existe prueba alguna que demuestre una afectación posterior a la calidad de vida de la paciente, más teniendo en cuenta que según literatura médica, un solo riñón puede adaptarse para suplir la función de ambos, garantizando un adecuado equilibrio renal en el organismo.

Por lo demás, estas sumas se obtienen teniendo en cuenta los pronunciamientos locales, y con fundamento en la Sentencia SC5885 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estima el perjuicio moral a favor de la víctima en la suma de $15.000.000, para una persona que fue calificada con PCL del 20.65%, y sufrió una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente. De igual manera, se hace énfasis en que la presunción de daño es solo para parientes de primer grado de consanguinidad esto según sentencia SP12969-2015, por lo que no existe presunción a favor del señor Eymar Humberto Zuleta Gómez como yerno de la víctima, y no se encuentra dentro del expediente pruebas que acredite los daños solicitados a favor del mismo.

1. Daño a la vida en relación: **$20.000.000.** En virtud de que las la señora María Doris Suarez Velasco presento varios problemas de salud de forma rieiterada desde el 2016 en razón a su patología, sumado a que la señora Suarez Velasco buscó regularmente servicios médicos por los dolores persistentes, debe considerarse que todos estos incidentes afectaron significativamente su vida de relación. En consecuencia, se establece la tasación correspondiente.

Se tendrá en cuenta la suma de $15.000.000 para la víctima directa, pues la Sentencia SC5885 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, se estimó el perjuicio del daño a la vida en relación en $20.000.000,para una persona que fue calificada con PCL del 20.65%, y sufrió una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente.

1. Contrato de seguro: Este contrato, tiene un límite asegurado que asciende a los $1.500.000.000. Sin embargo, el deducible pactado en esta póliza fue el 10% mínimo $75.000.000, por lo cual el valor que podría llegar la Clínica asciende a $75.000.000.

**TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN OBJETIVA: $75.000.000**

1. ANÁLISIS FRENTE A LA PÓLIZA VINCULADA CON EL LLAMAMIENTO:

No obstante, se debe tener en cuenta que este evento se encuentra amparado a través de la Póliza RC Profesional Para Instituciones Médicas No. 12/0264443, concertada con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual presta cobertura material y temporal.

El primer aspecto a considerar es que la Póliza No. 12/0264443, renovación de la Póliza No. 0059564, fue pactada bajo la modalidad *Claims Made*, la cual otorga cobertura a las indemnizaciones derivadas de reclamaciones presentadas por los terceros afectados, siempre que estas sean formuladas por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, es decir, entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024, y que se fundamenten en hechos ocurridos dentro de la misma vigencia o desde su retroactividad, establecida a partir del 31 de enero de 2011. En este sentido, la póliza presta cobertura tanto en el aspecto temporal como en el material. Por un lado, los procedimientos médicos objeto del litigio fueron realizados el 27 de junio de 2017 y el 1 de septiembre de 2017, lo que implica que ocurrieron dentro del periodo de retroactividad pactado en la póliza. Por otro lado, la primera reclamación formulada al Instituto de Religiosas San José de Gerona, el llamamiento en garantía promovido por EPS SOS S.A., tuvo lugar el 24 de junio de 2024, es decir, dentro de la vigencia del contrato de seguro. En consecuencia, la póliza resulta aplicable a los hechos materia del litigio.

1. **CALIFICACIÓN CONTIGENCIA**

La contingencia se califica como **REMOTA**, pues, por un lado, la parte demandante únicamente está reprochando un error administrativo por parte de la EPS SOS S.A. y por otro lado, no existen elementos probatorios que demuestren responsabilidad alguna por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Además, no puede pasarse por alto que para el 27 de junio de 2017, fecha de la primera atención, el daño en el riñón derecho ya era irreversible, lo que significa que el mismo no le es imputable a la Clínica NSDR.

Lo primero a señalar es que en la demanda no se cuestiona una actuación negligente o contraria a la *lex artis* por parte de la IPS, sino que el debate jurídico gira en torno a un presunto error administrativo imputable a EPS S.O.S. S.A. En ese sentido, el Instituto de Religiosas de Gerona no tiene ninguna relación legal ni contractual que la obligue a responder por errores administrativos de la EPS. En efecto, la cláusula de la Oferta Mercantil No. 0477, mediante la cual se vinculó la institución, establece que esta sería responsable únicamente por los errores derivados de su actividad como prestadora de salud, sin asumir responsabilidad alguna por fallas administrativas de terceros ni la obligación de indemnizarlas. En otras palabras, la contingencia se califica como remota debido a que el extremo demandante no reprocha ni presenta prueba alguna que cuestione la atención médica suministrada a la señora Suarez Velasco. Así, aun si llegase a demostrarse responsabilidad de EPS S.O.S. S.A. en la gestión administrativa del servicio, ello no generaría ningún efecto sobre el Instituto de Religiosas, pues las fallas alegadas por los demandantes no guardan relación con la prestación del servicio médico por parte de la clínica.

De todas maneras, debe resaltarse que la prestación del servicio médico por parte de la IPS fue diligente, cuidadosa y conforme a los estándares de la *lex artis*, garantizando a la paciente atención oportuna y adecuada:

* **Primera atención (27 de junio de 2017):** La paciente fue diagnosticada con un cálculo renal de 3 cm en su riñón derecho, acompañado de una alteración morfológica severa y una limitación funcional significativa. Ante la irreversibilidad del daño, se le indicó como tratamiento adecuado la nefrectomía. Sin embargo, la paciente manifestó su negativa y solicitó una nefrolitotomía, procedimiento que le fue explicado como ineficaz para su condición, pero que finalmente le fue formulado en atención a su solicitud.
* **Segunda atención (1 de septiembre de 2017):** La paciente ingresó nuevamente por urgencias debido a una infección urinaria y cálculos renales, siendo hospitalizada hasta el 2 de septiembre. Se le realizaron controles de signos vitales y exámenes de laboratorio esenciales, como creatinina en suero y uroanálisis con sedimento y densidad urinaria. Se le ofreció como alternativa la litotricia percutánea, pero ante la presencia de una infección urinaria, se decidió dar salida a la paciente.

Estos hechos evidencian que la institución médica y su personal actuaron con diligencia, respetando la *lex artis* y siempre considerando el consentimiento de la paciente en los procedimientos propuestos. Por este motivo, la contingencia se califica como remota, además, teniendo en cuenta que el daño identificado en la demanda corresponde a la pérdida del riñón. Sin embargo, según consta en la historia clínica, para el momento en que ingresa por primera vez la paciente a la Clínica NSDR la función renal de su riñón ya se encontraba totalmente comprometido. Lo que significa que, de haber existido un daño indemnizable, este no le sería imputable a la Clínica NSDR, pues para ese momento ya era necesario practicar la nefrectomía.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.